

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Ejército

DECRETO de 12 de Julio de 1940 por el que se dictan normas para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia.

DISPONGO

Artículo primero. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya am-

putación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artículos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, paraplégicos y cuadrilégicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás mutilados Absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sangento, Cabo o Soldado, se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, vintiuno, veintiseis

a treinta y ocho, ambos inclusive y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho *Boletín Oficial del Estado* número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado Accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marítimos, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse dere-

chos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurídicotécnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta. --FRANCISCO FRANCO.--El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(«B. O. E.» 237.—24 Agosto)

Dirección General de Reclutamiento y Personal RECLUTAMIENTO

ORDEN de 21 de Agosto de 1940 por la que se fija la fecha de ingreso en Caja de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941 en período de clasificación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Orden circular de 20 de Diciembre pasado (*Diario Oficial* número 68), se fija la fecha de 10 de Septiembre próximo para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, que por haber formulado alegaciones, reclamaciones o solicitado prórroga de primera clase, se encontraban en el período de clasificación, que debe quedar terminado el día 31 del corriente mes de Agosto.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, antes del 20 de Septiembre próximo, estados numéricos, separados por reemplazos, de los mozos ingresados en Caja que estén disponibles para ser destinados a Cuerpo, y su clasificación en relación con el Movimiento Nacional ajustados a los formularios anexos a la Orden Circular comunicada de 5 de Enero pasado.

Madrid 21 de Agosto de 1940.—Varela.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Julio de 1940 referente a la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda concluirse la clasificación, para menores de catorce años, de la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de Censura que han funcionado en España,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos segundo y tercero de la Orden de 24 de Agosto de 1939, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el uno de Enero de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 5 de Agosto de 1940 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 30 plazas de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Diciembre de 1939, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado la celebración del concurso-oposición a que el mismo se refiere, para ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y cubrir las vacantes existentes en la actualidad, resultantes de la revisión verificada por el Tribunal designado a este efecto.

El concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases y programa que se inserta a continuación:

1.ª Se anuncian oposiciones para cubrir 30 plazas de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, dotadas:

10,	con	3.000	pesetas.
2,	con	4.000	»
2,	con	5.000	»
3,	con	6.000	»
2,	con	8.000	»
6,	con	10.000	»
5,	con	11.000	»
10,	de	aprobados	sin plaza.

2.ª Las personas que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones, reunirán los requisitos siguientes:

a) Ser español, haber cumplido 25 años y no exceder de 45 el día en que se publique esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, extremos que se acreditarán con certificación expedida por el correspondiente Registro civil debidamente legalizada, si no se trata de personas vecindadas en Madrid.

b) No haber sufrido condena alguna que le haga desmerecer en

el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Ser de buena conducta, lo cual se acreditará con la certificación correspondiente.

d) No padecer enfermedad crónica grave, lo que se justificará por certificación médica oficialmente autorizada.

e) No hallarse sometido a expediente de depuración o proceso ni haber sido expulsado o sancionado por ningún organismo del Estado, Provincia o Municipio, lo que se acreditará por declaración jurada del opositor.

f) Título de Licenciado en Derecho que posea o certificación acreditativa del mismo y de haber satisfecho los derechos correspondientes.

g) Méritos y servicios contraídos al de la Administración pública, al del Ejército, al de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, o en orden a estudios, publicaciones y actividades desarrolladas en relación con las materias comprendidas en el programa.

h) Adhesión al Movimiento Nacional, con relación de sacrificios o servicios prestados por la Causa.

3.ª De conformidad con el artículo 3.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, las plazas se distribuirán en la forma siguiente: el 20 por 100 para los Caballeros Mutilados por la Patria; el 20 por 100 para Oficiales Provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan; otro 20 por 100 para los restante ex combatientes, que cumplan el mismo requisito que los anteriores; el 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su adhesión al Movimiento desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio; el 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, y el 20 por 100 restante para la oposición no restringida, deduciéndose de cada grupo, el número de plazas que hayan sido cubiertas ya en aplicación de dicha Ley, entre aquellos beneméritos de la Patria, según el acuerdo sexto del Tribunal revisor de nombramientos de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de 15 de Febrero último (*B. O.* del 19).

4.ª Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de Agosto de 1939, acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

a) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

b) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de la Campaña, o reunir las condiciones precisas para su obtención.

c) Certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa.

d) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias determinadas en el artículo 3.º de la precitada Ley.

e) Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de personas afectas al Glorioso Movimiento que fueron víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

5.ª Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas y dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el registro general del Ministerio (San Bernardo, 62), desde la fecha de publicación de esta Orden, hasta las doce horas del día primero de Octubre del corriente año, quedando sin curso las que se presenten transcurrido el plazo. Antes de los diez días siguientes depositarán en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas, por derechos de examen y gastos de los ejercicios.

A la instancia se acompañará la cédula personal corriente del interesado, así como todos los documentos antes reseñados y cuantos consideren oportunos los opositores como suplementarios de los méritos aportados o servicios prestados.

6.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán éstas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales y formación de la lista de aspirantes admitidos, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*. Los interesados podrán dirigir, en el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen procedentes contra la exclusión de que hubiesen sido objeto o contra la inclusión de algún solicitante, acompañando, en todo caso, los justificantes que correspondan. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

7.ª El día 16 de Octubre del corriente año, se celebrará públicamente, ante el Tribunal, en el Ministerio de Trabajo, un sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados, publicándose el resultado del sorteo en el *Boletín Oficial del Estado*.

8.ª Los ejercicios serán públi-

cos y tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe. Este no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales, cuando menos.

9.ª El concurso-oposición dará comienzo en Madrid el día 2 de Noviembre del corriente año, ante un Tribunal presidido por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, el Jefe Superior de Administración civil del mismo y Jefe del Servicio de Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, Ilmo. Sr. don Felipe Gómez Cano, que actuará de Vicepresidente y por los Vocales señores don Mariano González Rothwoss, don Esteban Gómez Gil y don Tomás Gistau Mazzantini, que actuará de Secretario. Estos tres últimos podrán designar sus respectivos suplentes de entre los funcionarios del Ministerio de Trabajo que pertenezcan a la plantilla técnico-administrativa.

10. Los ejercicios para el concurso-oposición serán los siguientes:

a) Ejercicio escrito: redacción, en un plazo de tres horas, de una Memoria sobre la propiedad urbana española, su importancia, su función social, legislación aplicable y necesidad de su reforma y régimen más adecuado para lograr su más perfecto desenvolvimiento.

b) Ejercicio oral: contestación verbal a un tema de cada uno de los grupos del adjunto programa.

11. El opositor que no alcance cinco puntos en un ejercicio no será aprobado y no podrá realizar los siguientes.

12. El opositor que no se presente a examen el día para el que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que durante la misma sesión en que debía actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que se retire después de haber extraído las bolas de un ejercicio perderá todo derecho a continuar tomando parte en las oposiciones.

El opositor que, no habiéndose presentado al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto o el primero del día siguiente, según lo que disponga el Presidente del Tribunal, y si dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido.

13. El Tribunal expondrá al público, cada día, en el ejercicio escrito y al terminar la calificación de cada grupo en los ejercicios orales, la relación de los opositores aprobados, con la puntuación que hayan obtenido. Los que no figuren en la

relación correspondiente, quedarán por lo tanto, excluidos y sin derecho a seguir tomando parte en las oposiciones.

14. Terminadas las oposiciones, el Tribunal formará una relación en que los opositores aprobados figuren por el orden de puntuación total obtenida, otorgándose a los aprobados el título de diplomado. Esta relación se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, para que de ella elijan las Cámaras en que exista vacante, los diplomados, que serán propuestos en terna por la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, para su nombramiento por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1939.

15. Si las plazas asignadas para su provisión entre ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, no hubieran sido cubiertas en su totalidad, se reservarán las que queden sin proveer al turno libre.

16. Los Mutilados de guerra que aprueben los ejercicios, ocuparán el lugar que les corresponda por su puntuación, y se tendrá en cuenta por el Tribunal que si el 20 por 100 o fracción del mismo que reste a consecuencia del cómputo asignado a los ya nombrados en propiedad de las plazas a ellos asignadas no resultasen cubiertas se reservarán, en la categoría de ingreso, en favor de los mutilados presentados y no aprobados, el número de vacantes que falten para completar el cupo que les corresponda, y se convocará a dichos mutilados a un cursillo que se organizará en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, de conformidad con las normas que establece el artículo 46 del Reglamento de 5 de Abril de 1938, otorgando las plazas que hayan de proveerse a los cursillistas por orden de calificación obtenida.

17. Los Mutilados de guerra nombrados en propiedad Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que resulten aprobados, pasarán a ocupar la última categoría, si su puntuación fuere la mínima, y si fuere superior, seguirán la suerte de los demás aprobados en cuanto a destino en la Secretaría que venía desempeñando.

18. Para la ocupación de plazas de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, los opositores aprobados deberán obtener la puntuación siguiente:

Para la categoría primera	8 puntos
Idem idem segunda	9
Idem idem tercera	10
Idem idem cuarta	12

Para la categoría quinta	15 puntos
Idem idem sexta	25
Idem idem séptima	30
Idem idem de aprobados sin plaza	6

19. En el caso de que quedasen sin cubrir las últimas categorías, se convocará a concurso entre los actuales Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, sin limitación de edad, y los aprobados que hubieren obtenido la máxima puntuación.

Las plazas que quedaran sin proveer, después de celebrado el concurso, se sacarán a nueva oposición.

20. Los opositores aprobados sin plaza tendrán derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en la categoría de entrada y por el orden de puntuación que figure en sus títulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1940.—

Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(El programa se halla publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 236, del 23 de Agosto).

Dirección General de Trabajo

Resolución sobre trabajo en las minas de carbón en los días festivos y sobre la remuneración que debe pagarse a los obreros ocupados en tales días.

El Sindicato Carbonero del Norte de España consulta si en las minas de carbón debe interrumpirse en los días de fiesta el trabajo y la remuneración que debe pagarse a los obreros ocupados en tales días.

Atendidas las presentes circunstancias y vista la Orden de 7 de Junio próximo pasado,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en las minas de carbón no debe interrumpirse el trabajo en los días de fiesta, sean éstas recuperables o no.

2.º Los días de fiesta no recuperables serán considerados como domingos, y por tanto, el personal que en dichos días trabaje tendrá derecho a otro día cualquiera de descanso independiente del que le corresponda por el domingo y concedido dentro de la semana siguiente a la fiesta, o si tal descanso no fuera posible, a que se le abone el jornal de la fiesta no recuperable con el 40 por 100 de recargo.

3.º En cuanto a las fiestas recuperables se podrá optar entre el trabajo y el descanso, siempre que en este último caso se recuperen las horas perdidas y la producción obtenida en estas horas no sea inferior a la normal de un día.

4.º Que se publique la presente resolución en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1940.—
El Director general, *Mariano Pérez de Ayala.*

Sres. Delegados Regionales de Trabajo.

Administración Provincial

Junta Provincial de Beneficencia

Los servicios de Beneficencia en los Ayuntamientos de la provincia

Por Orden circular del Ministerio de la Gobernación, se dispone el que por esta Junta provincial de Beneficencia, se informe a la Superioridad sobre el estado y situación de cuantos servicios de carácter benéfico, tengan montados los Ayuntamientos de la provincia, señalando su funcionamiento y deficiencias, por si procediera adoptar medidas especiales, e incluso ayudas económicas.

Por lo expuesto, esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º En el plazo no superior a cinco días, a partir del conocimiento de la presente Circular, todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia, un brevísimo informe, señalando el funcionamiento de los servicios de beneficencia que tenga montados el Ayuntamiento, y las deficiencias y medidas o ayudas económicas que estimaren precisas para la buena marcha de este servicio.

2.º Los Ayuntamientos de la provincia que no tuvieren ningún servicio de esta índole, quedan relevados de la obligación de remitir el informe de que habla el párrafo anterior.

La importancia de la presente Circular, que requiere mi mayor atención, dará lugar a que la falta de cumplimiento de lo que se ordena, sea sancionada enérgicamente, a cuyo fin revisaré personalmente e inspeccionaré los indicados servicios, para comprobar la veracidad y exactitud en el funcionamiento de que me den cuenta los respectivos Ayuntamientos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de Agosto de 1940.

El Gobernador Civil Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal

No habiéndose recibido la Estadística Sanitaria de la semana 32.ª, que terminó el 10 de Agosto del año corriente, correspondiente a los Ayuntamientos de Cubillas de Cerrato, Guaza de Campos, Población de Cerrato y Valle de Cerrato; ni la correspondiente a la semana 33.ª, que terminó el 17 del actual, perteneciente a los Ayuntamientos de Cubillas de Cerrato, Membrillar, Población de Cerrato y Villafrauel, dirijo este apercibimiento público a los señores Inspectores municipales de todos los Ayuntamientos relacionados.

Palencia 24 de Agosto de 1940.

— El Jefe provincial de Sanidad,
Mauro Martín de Prado.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente provisional de Infantería y Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que por orden del Tribunal de Responsabilidades Políticas de fechas 30 de Mayo, 28 de Junio y 1.º de Agosto del corriente año, se instruye expediente contra los siguientes inculcados:

Teodora Gómez Córdoba, de 29 años de edad, soltera, obrera de la Fábrica de Mantas del Sr. Casañé, natural de Valladolid y vecina de esta Capital, y con domicilio en la Carretera de Santander.

Victoriano de Vena Ponga, de 44 años de edad, comerciante, casado, natural de Tariago y vecino de esta Capital, y con domicilio en la Carretera de Santander.

Emerenciano García Antón, de 44 años de edad, casado, oficial del Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, natural de Villoldo y residente en esta Capital, Plaza de la Catedral, número 18.

Primo Rubio Rojo, de 40 años de edad, a) «el Moro», natural y vecino de Brañosera y de profesión jornalero.

Moisés de los Ríos Bueno, de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villamoronta y vecino de Carrión de los Condes (Palencia).

Sabiniano Ramos Arto, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de San Cebrián de Mudá; y

Pedro García de la Fuente, de 46 años de edad, casado, de profesión aserrador, natural de Portugalete (Bilbao) y vecino de Barruelo, cuyos expedientes se tramitan y siguen por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los expedientados antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, así como señalar la existencia de bienes a éstos pertenecientes, en su poder o en el de terceros, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales las remitirán a éste en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto previenen los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

Dado en Palencia a 24 de Agosto de 1940.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, José García Saquillo.

Administración de Justicia

Núm. 416
Palencia

Don Eusebio Salvador Monge, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciente

de primera Instancia de la misma y su partido por disfrutar licencia por enfermo el señor Juez titular.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, se tramita expediente a instancia don Eduardo Revuelta Diez, mayor de edad, soltero, empleado y de esta vecindad, a justificar el dominio sobre la finca siguiente:

Un colmenar situado en el término de esta Ciudad, al pago donde llaman senda del Peral, camino del Monte, cercado con tapia de ladrillo y adobe; linda por Oriente, Norte y Mediodía con tierra de don Julián Ruipérez, y al Poniente con majuelo de herederos de don Herógenes Aragón.

En la actualidad linda Norte y Este con dicho señor Ruipérez, Sur y Oeste con viñedo de doña Anacleta Rodríguez y de María Aragón; mide una superficie de quinientos veintiocho metros cuadrados.

Reseñada finca la adquirió don Eduardo Revuelta Diez, por compra en documento privado de diez y siete de Julio de 1933, de doña María Torres Rojo, y de sus hijos don Julio, don Agustín, doña Juana y don Mauro de los Cobos Rojo; en la actualidad fallecidos don Mauro y don Julio.

Según certificado del señor Registrador de la Propiedad de este partido, fecha catorce de Febrero del año que corre, en la actualidad, la finca en cuestión se halla inscrita, una mitad a nombre de doña María-Candelas Domínguez Zarzosa, y la otra mitad restante a favor de don Francisco Durán López, desde hace más de veinte años; ambos fallecidos.

Don Eduardo Revuelta Diez, carece de documento que sea inscribible, y para ello solicitó la incoación del expediente arriba indicado, al amparo del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, que reformó el R. D. Ley de 13 de Junio de 1927.

Y por proveído dispuse convocar por medio de este tercero y último edicto, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que suplica don Eduardo Revuelta Diez; a los herederos o causahabientes de los fallecidos don Mauro y don Julio de los Cobos Rojo, doña María-Candelas Domínguez Zarzosa y don Francisco Durán López, a fin de que todos puedan comparecer en el expediente, si quieren alegar su derecho, antes de que transcurra el término de dos meses, a contar desde el día siguiente al en que parezca insertado en dicho periódico oficial el presente edicto, bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta.—Eusebio Salvador Monge.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 414
Astudillo

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Juez municipal de esta villa de Astudillo en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido, por el presente.

Intereso de la policía judicial en general practique gestiones tendentes de averiguar el paradero de dos

caballerías mulares, de las señas siguientes, y dos individuos que la conducían.

Un macho de pelo castaño bastante oscuro, alzada de tres dedos sobre la cuerda, de once o doce años, un poco corrido, con un poco de pelo blanco en el lomo, bien canzado, algo tocado a los pechos por la collera; y

Una mula de tres años pelo castaño, alzada tres dedos sobre la cuerda, bien calzada, un poco recorta y corta de pescuezo, tiene granos en el mismo y tocada a las paletillas y a la terminación del rabo, tiene formado remolinos de pelo de su color, y un poco rozada la pata izquierda y en la nalga izquierda tiene un lugar sin pelo.

Los individuos que las conducían la noche del trece del actual mes y que se supone son los autores del robo de ellas, son los siguientes.

Uno de estatura regular, vestía sombrero negro, con cayada, camisa azul, traje mahón; y el otro de estatura más alto que el anterior, con pañuelo blanco al cuello, con boina y traje igual que el anterior.

De ser habidos tanto las caballerías como los individuos, serán detenidos y puestos a mi disposición por tenerlo así acordado en el sumario que bajo el número 21 del año actual instruyo por robo,

Dado en Astudillo a 21 de Agosto de 1940.—Gregorio del Hoyo.—El Secretario judicial, Pedro Santos Duque.

Núm. 415
Frechilla

Don Benito Fernández Rodicio, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Frechilla.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos incidentales de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.

—En la villa de Frechilla a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta. Vistos por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y de esta villa de Frechilla, por prórroga de jurisdicción, los presentes autos incidentales, promovidos por doña María Cruz Melero Prieto, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Villarramiel, representada por el Procurador don Mario Cano Izquierdo y defendida por el Letrado don Carlos Gusano Herrero, contra don Pedro Moral Fernández, mayor de edad, Guardia Civil, destinado en el puesto de Meneses de Campos, representado por los estrados del Juzgado, dada su situación de rebeldía, y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza legal, para litigar contra don Pedro Moral Fernández, sobre reclamación de cantidad, en concepto de indemnización de daños y perjuicios; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que estimando la demanda incidental de pobreza, promovida por doña María Cruz Melero Prieto, debo declarar y declaro a ésta pobre en sentido legal, para litigar contra don Pedro Moral Fernández en el juicio ordinario declarativo que intenta promover contra el mismo en reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y

perjuicios, y en su virtud podrá aquella utilizar los beneficios que determina el artículo 14 de la Ley rituaría, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 37 y siguientes de la propia Ley; declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que será debidamente notificada a las partes, por medio de oficio y copia de la misma, al señor Abogado del Estado, y por medio de la publicación del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuanto al demandado, declarado en situación de rebeldía, si la parte demandante no solicitare dentro del quinto día, su notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez.—Con rúbrica.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada a las partes personadas y en los estrados del Juzgado.

Y para su notificación al demandado en situación de rebeldía don Pedro Moral Fernández, expido en cumplimiento de lo mandado la presente certificación que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Frechilla a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta.—Benito Fernández.—V.º B.º: El Juez de primera instancia accidental, Ceferino Marcos.

Administración Municipal

Carrión de los Condes

Don Alejandro Sarabia Ortega, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del actual, acordó por unanimidad adoptar un régimen excepcional en el orde de exacciones municipales, y utilizar para el presupuesto Municipal Ordinario, que ha de regir en el ejercicio de 1941, los arbitrios siguientes:

Arbitrio sobre el consumo de carnes y bebidas espirituosas y alcoholes; partes cedidas por el Estado en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y el recargo municipal en la contribución industrial y de comercio que se fija en el 22 por 100, sobre las cuotas del Tesoro y el Repartimiento General de Utilidades, únicos medios adaptables a las condiciones de esta localidad, prescindiendo de los demás arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto Municipal, por estimarse inadaptables unos y otros, considerar exíguo y desproporcionado su rendimiento, con el coste de la recaudación, así como la inexistencia de algunos en este término municipal.

Lo que se hace público, para conocimiento de cuantos se creyeren perjudicados con dicho acuerdo, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan recurrir de él, según dispone el artículo 38 del Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Agosto de 1924.

Carrión de los Condes 24 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Alejandro Sarabia.